

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 2 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Declarativo de Pertenencia con el fin de resolver el Recurso de Reposición en Subsidio Apelación interpuesto por la parte demandada. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El Secretario,

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**

**[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán Cauca, veinticinco (25) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** DECLARACION DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO HOYOS  
**DEMANDADO:** AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA  
Y OTROS  
**RADICADO:** 2021 – 00026

**Auto Interlocutorio Nro. 1863**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho el Proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA N° 2021 - 00026** promovido por **AURA EDIS FRANCO DE MOSQUERA Y OTROS** contra **BANCO DEL ESTADO S.A. Y OTROS** con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por la parte actora.

#### **I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el proveído N°. 290 del 01 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado resuelve admitir la demanda Radicada bajo el numero: 19001-4003-003-2021-00026-00, con fundamento en los siguientes alegatos:

Manifiesta que su inconformidad radica en que, el accionante no subsano en debida forma la demanda, por ello debió proceder el Despacho a rechazarla.

Aduce que en la corrección de la demanda no se dio cumplimiento a lo exigido por el Decreto 806 de 2020, en el entendido que el demandante debió aportar desde el momento de la presentación de la demanda copia de esta y de sus anexos a los demandados.

Expresa que al corregir la demanda se remitió a la parte demandada: escrito de subsanación, demanda subsanada, anexos de la demanda, auto admisorio de la demanda.

Señala que al revisar el contenido de los archivos adjuntos recibió: citación para notificación, memorial de corrección de la demanda, donde se indicó que se adjuntaban los anexos en archivo digital y legible, demanda inicial, copia del auto interlocutorio, numero 290 proferido por el Despacho.

Refiere que a pesar de que en la demanda y en la corrección de la misma se hace relación de los documentos aportados como prueba, ni con la presentación de la demanda, ni con la corrección de la misma se remitió a la parte demandada copia de los anexos, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que el incumplimiento de los deberes impuestos por la norma, serán causal de inadmisión de la demanda y al no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el despacho sin el cumplimiento de los exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda debió ser rechazada

## **II. SOLICITUD**

Revocar reponer el auto número 0390 del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda, y en consecuencia se proceda a expedir auto que rechace la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Frente al argumento del recurrente, según el cual, con el auto que admitió la demanda, no le fueron entregados la totalidad la totalidad los anexos, este Despacho insta a la parte demandada, discernir lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C 420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

En estos incisos se encuentra establecido la obligación de enviar la notificación junto con la presentación de la demanda únicamente en caso tal que no se soliciten medidas cautelares, de lo revisado en el proceso se avizora que tal conducta se encuentra gestionada.

Ahora bien La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, sus destinatarios así tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, tanto es así que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Así la cosas, encuentra el Despacho que se debe surtir notificación a todas las personas que se encuentren demandadas en el proceso de la referencia con el anexo de todas las actuaciones que se han desarrollado, todo ello a fin de evitar posteriores nulidades; posterior a ello se deben allegar las respectivas constancias de notificación, al correo institucional del Juzgado a fin de determinar si se realizaron de manera apropiada y proseguir con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: REPONER PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio N°0390 del 16 de febrero de 2021 acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

CC

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca5a393d41769a63a02a7cbf7d59fae8a5c86b8f36764f07a384386eda60463**

Documento generado en 25/11/2021 02:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>